

REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Agricultura

Dirección General de Ganadería

**REGLAMENTO
PARA LA PREVENCIÓN Y
CONTROL DE LA BRUCELOSIS,
TUBERCULOSIS Y
GARRAPATOSIS DEL GANADO**

*(Nº 2888 del 20 de Mayo de 1977
de la Presidencia de la República)*

Anexo: texto de la ley 4030 del 19-1-1955
"Que declara de interés público la Defensa
Sanitaria de los Ganados de la República"

1977

Solo cuando exista conciencia plena de
Que la salud animal es parte indivisible de la
Salud de un pueblo, podría pensarse en que existen
Esperanzas legítimas de alcanzar un adecuado
Nivel de bienestar y desarrollo.

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA BRUCELOSIS, TUBERCULOSIS Y GARRAPATOSIS DEL GANADO

I N D I C E

Antecedentes Legales- Considerando y Vistos

- TITULO I - Disposiciones Generales** (Artículos 1ro. al 5to.).
TITULO II - De la notificación y Denuncia (Artículos 6to. Al 9no).
TITULO III - De los Registros (Artículos 10 al 15).
TITULO IV- De los Productos Químicos-Biológicos (Artículos 16 al 20)
TITULO V - De de la Brucelosis (Artículos 21 al 32).

Pruebas diagnosticas (Artículos 21 al 23)
Interpretación de los Resultados (Artículos 24 al 26)
Identificación de los animales reactivos (Artículo 27)
Normas de vacunación (Artículos 28 al 32)

- TITULO VI - De la Tuberculosis** (Artículos 33 al 36)
Pruebas Diagnósticas e interpretación (Artículos 33 al 34)
Frecuencia de las pruebas tuberculínicas (Artículo 35)
Identificación de los animales reactivos (Artículo 36)

- TITULO VII- De las Garrapatosis y Enfermedades Hematozoarias**
(Artículo 37 al 39)

- TITULO VIII- De la eliminación y destino de los Animales Reactivos a
Brucelosis y Tuberculosis** (Artículo 40 al 44)

- TITULO IX- De la Comercialización y Tránsito de Ganado**
(Artículos 45 al 55)
Comercialización y Tránsito interno (Artículos 45 al 50)
Importancia y exportación (Artículos 51 al 55)

- TITULO X- De las Fincas bajo Control Sanitario y de las Fincas
Libres** (Artículos 56 al 61).

- TITULO XI- De las Franquicias e Incentivos** (Artículos 62 al 64)

- TITULO XII- De la Coordinación Interinstitucional**
(Artículos 65 al 66)

- TITULO XIII- De las obligaciones y sanciones** (Artículos 67 al 79)
Artículo Único Transitorio.

NUMERO 2888

CONSIDERANDO que el Gobierno Dominicano ha puesto en ejecución un Programa Integrado de Desarrollo Agropecuario (PIDAGRO) utilizando recursos propios y fondos obtenidos del Banco Interamericano de Desarrollo en virtud del Contrato de Préstamo 350/SFDR suscrito entre ambos en fecha 26 de enero de 1973, promulgada por el Poder Ejecutivo el 13 de abril de 1973.

CONSIDERANDO que dentro de dicho Programa integrado figura un Subprograma de Sanidad Animal a cargo de la Dirección General de Ganadería llamado a desarrollar acciones específicas encaminado a controlar y eventualmente a erradicar aquellas enfermedades que mayor impacto provocan en la salud y productividad de la ganadería, particularmente la Brucelosis, Tuberculosis y Garrapatos del ganado bovino.

CONSIDERANDO que a lo anteriormente expuesto se agrega que la Brucelosis representan, por su condición de zoonosis transmisibles al hombre, un serio riesgo para la salud pública del país.

CONSIDERANDO que para una adecuada ejecución del Subprograma de Sanidad Animal resulta indispensable contar con el apoyo legal emanado de disposiciones debidamente reglamentadas, especialmente referidas a diagnóstico, vacunación, identificación, tránsito, comercialización y eliminación de animales reaccionantes.

VISTAS la ley No. 734, del 26 de julio de 1934, sobre mejoramiento del Ganado, la ley No. 4030, del 15 de enero del 1955, que declara de Interés Público la defensa Sanitaria de Ganados de la República Dominicana, la Ley No. 269, del 12 de marzo de 1968, que establece Impuesto sobre la Exportación de Ganado.

VISTO el Decreto No. 5304, del 22 de agosto de 1948, que sujeta a permiso la importación de ganado en pie, carnes frescas, aves y carnes de las mismas la ley no. 278, del 29 de junio de 1966, que prohíbe terminantemente la importación, venta y uso de vacunas contra la Brucelosis, antígenos y tuberculinas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO
PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA BRUCELOSIS,
TUBERCULOSIS Y GARRAPATOSIS DEL GANADO:**

TÍTULO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Corresponderá a la Dirección General de Ganadería velar por la aplicación de las medidas señaladas en el presente Reglamento así como en las Leyes Nos. 734, del 26 de julio de 1934, No. 4030, del 15 de enero de 1955, No. 269, del 12 de marzo de 1968, No. 278 del 29 de junio de 1966 y Decreto No. 5304, del 22 de agosto de 1948. Para tal efecto contará con el apoyo y colaboración de las autoridades civiles, policiales y militares correspondientes.

Artículo 2: Las instituciones oficiales empresas autónomas del Estado e instituciones privadas que tengan ingerencia en materia pecuaria, estarán obligadas a colaborar con las medidas de saneamiento pecuario puestas en práctica por la Dirección General de Ganadería a través de su División de Salud Animal.

Artículo 3: Cada vez que en el presente Reglamento se haga mención a la autoridad sanitaria, se entenderá referido a los Médicos Veterinarios de la Dirección General de Ganadería designados para este fin.

Artículo 4: Los propietarios de ganado, administradores o encargados de fincas, estarán obligados a permitir el acceso a dichas propiedades y a otorgar las facilidades del caso a los técnicos de la Dirección General de Ganadería, especialmente en el uso de las instalaciones y movimiento del ganado de la finca, con la ayuda del personal del establecimiento.

Artículo 5: Todos los Médicos Veterinarios habilitados para el ejercicio de su profesión deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en el presente Reglamento, así como a las mediadas que en el futuro sean adoptadas por la Dirección General de Ganadería bajo el amparo de las leyes vigentes en materia de salud animal. El no cumplimiento a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal, podrá hacer pasibles a los infractores a la medida que deriven en la suspensión temporal o permanente en el ejercicio profesional.

TITULO II DE LA NOTIFICACION O DENUNCIA

Artículo 6 : Los propietarios de ganado, administradores o encargados de fincas, así como los profesionales y funcionarios que laboran en el sector agropecuario, estarán obligados a poner en conocimiento de la autoridad sanitaria la existencia de rebaños o animales afectados de Brucelosis, Tuberculosis y Garrapatosis, sin perjuicio de la obligación de hacer extensivas esta notificación a todas las enfermedades de carácter transmisible, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 4030, del 19 de enero de 1955.

Artículo 7: Los propietarios de ganado o sus encargados, conjuntamente con la obligatoriedad de la notificación a que se refiere el artículo anterior, deberán adoptar todas las medidas sanitarias posibles, tales como aislamiento de los animales, enfermos que hayan abortado, desinfección o destrucción de sus camas, pisos, despojos, arneses, forrajes y demás objetos en contacto con ellos.

Artículo 8: En el caso de producirse muertes de animales por causa o sospecha de enfermedad de naturaleza contagiosa o transmisible, deberá procurarse asistencia de un Profesional Médico Veterinario que investigue el origen de la causa de muerte, antes de procederse a la incineración del cadáver y/o su despojos.

Artículo 9: Los administradores de mataderos autorizados deberán proporcionar mensualmente a las autoridades sanitarias de la Dirección General de Ganadería, una relación de los animales identificados con la marca o estampa de eliminación por Brucelosis y Tuberculosis, indicando nombres del propietario, lugar de origen y numero de animales beneficiados.

De igual modo, deberán proporcionar una relación del número de decomisos totales y parciales registrados por especie, por enfermedad, y en lo posible, con indicación de origen e identificación del propietario.

TITULO III. DE LOS REGISTROS

Artículo 10: La Dirección General de Ganadería, a través de su División de Salud Animal, llevará un Registro Nacional de todas aquellas fincas declaradas oficialmente “LIBRES” de Brucelosis, Tuberculosis y Garrapatosis, con el propósito de organizar una reserva de Vientres Bovinos destinada a proporcionar reemplazos garantizados a aquellos ganaderos que necesiten reponer animales eliminados por reaccionantes a las enfermedades antes mencionadas.

Artículo 11: Asimismo la Dirección General de Ganadería deberá llevar un registro de aquellas fincas declaradas BAJO CONTROL o en proceso de saneamiento por las Brigadas Sanitarias.

Artículo 12: Las características exigibles para definir la calidad de “Fincas Libre” o “Finca Bajo Control” se especifican en el Título correspondiente del presente Reglamento y constituirán, en todo caso, una condición previa para que los propietarios de explotaciones agropecuarias tengan opción a créditos ganaderos financiados con recursos del Estado o provenientes de convenios con instituciones internacionales.

De igual modo, será exigible una u otra condición para que los propietarios se hagan acreedores a las franquicias e incentivos que más adelante se señalan.

Artículo 13: Todos los propietarios de ganado estarán obligados a llevar un libro o Registro de Dotación Ganadera donde deberán incluir número de cabezas, especie, raza y categoría de ganado (ejemplo: toros bueyes, vacas, novillos, novillas, becerros, becerras). Para los efectos del presente registro se tendrán como validas las siguientes definiciones:

TORO Bovino macho entero utilizado como semental o reproductor.

BUEY Bovino macho castrado destinado al trabajo

VACA Hembra bovina adulta que ya ha parido al menos una vez

NOVILLO Bovino macho castrado mayor de 1 año destinado a engorde

NOVILLA Hembra bovina mayor de 1 año que aún no ha parido

BECERRO Bovino macho menor de 1 año
BECERRA Hembra bovina menor de 1 año

El desglose por categorías sólo será exigible en el caso de los bovinos. Para las demás especies, bastará con registrar el número total de cabezas.

Conjuntamente con el registro de dotación se llevará para ña especie bovina en forma permanentemente actualizada, un registro o control de “ingresos” o “egresos” de ganado.

Para los efectos de este Reglamento, constituirán “ingresos” todos los animales nacidos vivos (becerros), así como aquellos bovinos de cualquier categoría introducidos a la finca por cualquier razón o circunstancia.

Los “egresos” a su vez, los constituirán los muertos y los animales que salen definitivamente de la finca cualquiera sea su destino. En el caso registrarse muertes será recomendable anotar, cuando proceda, el diagnóstico o sospecha de la causa de muerte.

Artículo 14: Los registros señalados no tendrán otro valor ni utilización que el epidemiológico y servirán para facilitar los trabajos de saneamiento y de control sanitario que corresponde organizar, por mandato de la ley, a la Dirección General de Ganadería.

Sin embargo, dichos registros también constituirán a partir de la promulgación del presente reglamento, condición previa para el otorgamiento de créditos, así como de asistencia técnica y capacitación por parte de los organismos del sector agropecuario.

Artículo 15: Todos los mataderos del país estarán obligados a llevar los siguientes registros.

a) Un libro de entrada de ganado en pie, en el cual se dejará constancia de su procedencia, numero, especie, y categoría. En el caso de constatarse marca o estampado de eliminación beberá anotarse la observación con las especificaciones de enfermedad y detalles correspondientes.

b) Un libro de Decomiso donde se señalará, con la mayor precisión posible, las causas patológicas que provocaron el rechazo total o

parcial de los animales inspeccionados, indicando en lo posible, el origen de las reses afectadas con medidas de decomiso.

Los Médicos Veterinarios Inspectores de Mataderos, deberán procurar el registro de todas aquellas observaciones que puedan facilitar la vigilancia epidemiológica de enfermedades, especialmente de naturaleza transmisible, en el ganado de abasto que se beneficia en los mataderos del país.

TITULO IV. DE LOS PRODUCTOS QUIMICOS-BIOLÓGICOS

Artículo 16. Prohíbese la elaboración, distribución, venta y/o aplicación de vacunas Brucella abortus Cepa 19, antígenos y tuberculinas para uso animal sin la autorización expresa de la Dirección General de Ganadería.

Artículo 17. La Dirección General de Ganadería será el organismo responsable de la elaboración, distribución, venta y/o aplicación de los productos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 18. Para los efectos de satisfacer la demanda de los productos biológicos necesarios para sus programas de saneamientos, la Dirección General de Ganadería proveerá de los recursos indispensables, al Laboratorio Veterinario Central de su dependencia, el cual será el encargado de la elaboración, normalización y control de estos productos.

Artículo 19. En el caso de que dichos productos no sean elaborados o se elaboren en cantidades insuficiente por dicho laboratorio oficial, la Dirección General de Ganadería podrá autorizar su elaboración por laboratorios particulares o disponer su importación regulando los procedimientos para su control, distribución, y/o aplicación.

Artículo 20. El Director General de Ganadería fijará, mediante simple Resolución, las normas técnicas que deberán regir la elaboración, normalización y control de los antígenos tuberculinas y vacunas para uso animal tanto de procedencia nacional como importada.

TITULO V. DE LA BRUCELOSIS

Pruebas Diagnósticas

Artículo 21. Todo animal bovino existente en un rebaño o región sujetos a acciones de control o erradicación de la Brucelosis, estará sometido a las pruebas diagnósticas oficiales, con la frecuencia que determine la Dirección General de Ganadería. Este mismo organismo podrá ordenar, cuando lo estime procedente, realizar muestreos a objeto de establecer el nivel de prevalencia de la enfermedad.-

Artículo 22. Las pruebas diagnósticas oficiales serán las de tubo y de placas, fijación de complemento, prueba del anillo, pruebas de la tarjeta y todas aquellas otras que la Dirección indique y que sean reconocidas o recomendadas internacionalmente por centros u organismos competentes.

Artículo 23. Salvo que la Dirección General de Ganadería, a través de la División de Salud Animal determine otra cosa, el examen de seroaglutinación será realizado como práctica habitual de saneamiento en los siguientes casos:

- a) En las hembras bovinas mayores de 30 meses que hayan sido vacunadas con vacuna Brucella abortus Cepa 19 a la edad de 3-8 meses.**
- b) En las hembras bovinas no vacunadas a la edad de 3-8 meses, así como en aquellas que hayan sido vacunadas después de los 8 meses de edad, y**
- c) En los reproductores machos o toros.**

Artículo 24. El resultado de las seroaglutinaciones realizadas en los casos señalados en el artículo anterior, se interpretará de acuerdo a las pautas que se establecen en el cuadro siguiente:

INTERPRETACION DE RESULTADOS

En el cuadro que sigue se da la interpretación de los resultados de las pruebas de seroaglutinación, tanto por el procedimiento de tubo, como de placa. El cuadro es una adaptación del 4to. Informe del Comité FAO/OMS de expertos en Brucelosis.

**BOVINOS NO VACUNADOS O VACUNADOS A UNA EDAD
MAYOR DE 8 MESES**

1/25-25 UI/ml	/150-50 UI- ml	1/100-100 UI/ml	1/200-200 UI/ml	Interpretación
-	-	-	-	Negativa
1	-	-	-	Negativa
+	-	-	-	Negativa
+	1	-	-	<i>Sospechosa</i>
+	+	-	-	<i>Sospechosa</i>
+	+	1	-	<i>Sospechosa</i>
+	+	+	-	Positiva
+	+	+	1	Positiva
+	+	+	+	Positiva

**BOVINOS DE 30 MESES O MÁS VACUNADOS A LA EDAD DE
3 A 8 MESES**

1/25-25 UI / ml.	1/50-50 UI / ml.	1/100-100 UI / ml.	1/200-200 UI / ml.	Interpretación
-	-	-	-	Negativa
1	-	-	-	Negativa
+	-	-	-	Negativa
+	1	-	-	Negativa
+	+	-	-	Negativa
+	+	1	-	<i>Sospechosa</i>
+	+	+	-	<i>Sospechosa</i>
+	+	+	1	<i>Sospechosa</i>
+	+	+	+	Positiva

- 1- Aglutinación incompleta
 +- Aglutinación completa
 UI- Unidades Internacionales

Artículo 25- No obstante lo anterior, la Dirección General de Ganadería podrá establecer otras normas de interpretación o ampliar las indicadas en el presente Reglamento.

Artículo 26. Los animales que resultaren sospechosos al examen de seroaglutinación deberán en lo posible aislarse y ser sometidos a nuevas

pruebas diagnósticas complementarias en un plazo no menor de 30 días ni mayor de 90-

Si el resultado serológico de la segunda prueba mantiene o aumenta el título anterior, el animal será considerado positivo. Si por el contrario, el título diagnóstico disminuyere, el animal será sometido a un tercer examen 30 días mas tarde y será considerado negativo si este tercer examen coincide con el segundo o los títulos disminuyen.

IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES REACTORES

Artículo 27. Los animales que resultaren positivos a la Brucelosis serán aislados e identificados de inmediato con una marca a fuego en forma de "B" en la región masetérica izquierda. La Dirección General de Ganadería podrá modificar por simple Resolución, los tipos de marca o identificación del ganado si así lo estima procedente.

NORMAS DE VACUNACIÓN

Artículo 28.- La Dirección General de Ganadería será responsable de la producción, abastecimiento, control, distribución y aplicación de las vacunas antibrucelósicas utilizadas en el país, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 25, Párrafos 1 y II, y 27, Párrafos 1 y II, de la *Ley No. 4030* del 15 de enero del 1955.

Artículo 29.- En virtud del artículo anterior, la Dirección General de Ganadería deberá establecer anualmente la programación de necesidades de vacunas antibrucelas, considerando las expectativas de producción nacional y las cuotas de enlace de importación necesarias para completar la cantidad de dosis requeridas.

Establecidas las necesidades de dichas vacunas, la Dirección General de Ganadería dispondrá la provisión de fondos suficientes para cubrir tanto la fabricación en el país como su importación cuando proceda.

Artículo 30.- Todas las hembras bovinas entre las edades de 3 a 8 meses deberán ser vacunadas por una sola vez, en forma obligatoria, con vacuna *Brucella abortus* Cepa-19, bajo la supervisión de un Médico Veterinario. Sin embargo, la Dirección General de Ganadería podrá determinar por Resolución fundamentada aquellas zonas, áreas o fincas en las cuales la vacunación podrá ser sustituida por una política de erradicación y vigilancia epidemiológica.

Artículo 31.- Se prohíbe la vacunación con Cepa 19 de hembras bovinas mayores de 8 meses y de machos de cualquier edad, con excepción de aquellas hembras que la autoridad sanitaria autorice expresamente bajo certificación y supervisión de un Médico Veterinario oficial.

Artículo 32.- Salvo que la Dirección General de Ganadería determine otra cosa, todas las becerras vacunadas con Cepa 19, deberán ser marcadas o tatuadas en la oreja izquierda con una letra "B" y con números indicativos del trimestre y año en que se efectúa la vacunación, Simultáneamente, el Médico Veterinario responsable de la vacunación, expedirá un certificado en triplicado en que se indicará el número de becerras vacunadas, la raza, tatuaje, fecha de vacunación, marca y serie de la vacuna, y la fecha de expedición del certificado. El original quedará en posesión del propietario, la primera copia se remitirá a la autoridad sanitaria que corresponda y la segunda copia quedará en el archivo del Médico Veterinario que certifica.

TITULO VI. DE LA TUBERCULOSIS

Pruebas Diagnósticas

Artículo 33.- Las pruebas tuberculínicas constituirán los métodos oficiales para la identificación y pesquisa de los animales enfermos de tuberculosis en todas las especies domésticas incluidas en el programa de erradicación.

Artículo 34.- Salvo que la Dirección General de Ganadería resuelva otra cosa, serán aplicables los siguientes procedimientos para determinar diagnósticos tuberculínicos en el ganado bovino:

- A – Pruebas de Rutina o Tamiz
- B – Pruebas de Saneamiento

A – Pruebas de Rutina o Tamiz

Objetivo. Determinar la sensibilidad del ganado bovino a la tuberculina en rebaño cuyo estado de infección no se conoce

A I. Prueba Caudal

Técnica: inyectar intradérmicamente de 5,000 a 10,000 Unidades Internacionales de PPD (Derivado Proteínico Purificado) en el tercio medio del pliegue sub-caudal derecho o izquierdo. La lectura debe realizarse 72 (+ o – seis) horas después de la aplicación, registrando el resultado como negativo, sospechoso o positivo según sea el aumento de grosor del pliegue expresado en milímetros.

Interpretación: Si el rebaño no muestra respuestas mayores de 3 mms., se clasificará como **“rebaño negativo”**, registrándose las pequeñas reacciones sólo como antecedente epidemiológico. Si resultarán muchas respuestas grandes (mayores de 5 mms.) se clasificará el rebaño como **“positivo”** y a los animales con cualquier grado de respuesta, como **“reactores”**.

Resultados con respuestas pequeñas y grandes permitirán clasificar el rebaño como **“dudoso”** y a todos los animales con respuestas mayores de 3 mms. como **“sospechosos”**. Aquellos animales con respuestas mayores de 5 mms, pueden clasificarse como **“reactores”**.

A 2 – Prueba Confirmatoria o Cervical Doble Comparativa.

Objetivo. Establecer la presencia de *Mycobacterium bovis* en un rebaño.

Técnicas: Inyectar intradérmicamente P.P.D. Mamífero y P.P.D. aviar en dosis de 5,000 U.I. en el tercio medio de la tabla del cuello, aplicando la tuberculina aviar 10 cms. bajo el borde superior del cuello y la mamífera, inferiormente, a una distancia no menor de 12 cms. de la anterior. Antes de inyectar las tuberculinas, deberá depilarse el área con tijeras curvas y medir el grosor normal de la piel con un cutímetro o calibrador, anotando la medición con el objeto de comparar los posibles cambios de grosor 72 (+ o – seis) horas después de la inoculación.

Interpretación: En general, las mayores respuestas al PPD mamífero indican infección por *M. bovis*. Las respuestas mayores a PPD aviar o respuestas semejantes a las dos (2) tuberculinas en un mismo animal, se interpretarán como respuestas **“paraespecíficas”**. Cuando muchas respuestas son mayores a PPD mamífero se clasificará el rebaño como **“positivo”** y a todos los animales con respuestas a PPD mamífera como **“reactores”**. Cuando todas las respuestas son mayores a PPD aviar, se clasificarán el grupo como **“negativo”**. Cuando las respuestas resultan mezcladas, se clasificará a todos los animales con respuestas mayores a PPD mamífero como **“reactores”**. Sin embargo, para confirmar en este

caso la condición del rebaño como positivo o negativo a infección por M. bovis es recomendable practicar exámenes post-mortem en algunos animales a fin de detectar lesiones específicas y realizar exámenes de Laboratorio tanto de tipo histopatológico como bacteriológico.

B – Pruebas de Saneamiento en Rebaños Infectados

Objetivo: Eliminar todos los animales infectados en áreas de saneamiento o erradicación.

B 1. Prueba Cervical Simple

Técnica: Inyectar intradérmicamente PPD mamífero en el tercio medio del cuello, previa depilación **10, 000 UI de PPD**. Practicar la lectura 72 (+ o – seis) horas después .

Interpretación: todas las reacciones se clasificarán como “**positivas**” una vez constatadas visualmente y por palpación.

B 2- Prueba Caudal:

Técnica: Este medio también será valido como prueba de saneamiento si se utilizan dosis de **10,000 a 20,000 UI**, aplicadas en las mismas condiciones que en la prueba caudal de tamiz.

Interpretación: **En este caso todas las reacciones se consideran positivas.**

Artículo 35: Frecuencia de las Pruebas Tuberculínicas

Prueba Caudal: Puede repetirse cada 60 días hasta obtenerse dos pruebas negativas consecutivas o pruebas sin lesiones.

Prueba Cervical: Puede repetirse cada (2) semanas cambiando los sitios de inoculación. Cuando una prueba es negativa o sin lesiones, se aumenta el intervalo a 60 días.

Una vez repetida la prueba a los 60 días, se recomienda utilizar la prueba caudal de tamiz a intervalo de 6 meses, tantas veces como sea necesario.

Artículo 36: IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES REACTORES.

Todos los animales clasificados como “reactores” o “positivos” a una prueba de tuberculinización oficial deberán ser aislados e identificados de inmediato con una marca a fuego en forma de “T” en la región masetérica derecha.

TITULO VII DE LA GARRAPATOSIS Y ENFERMEDADES HEMATOZOARIAS.

De la Diagnosis

Artículo 37: La Dirección General de Ganadería determinará a través de las autoridades sanitarias correspondientes, los procedimientos diagnósticos que serán aplicables en cada caso a objeto de determinar la presencia tanto de garrapatas como de enfermedades hematozoarias del ganado.

Artículo 38: Comprobada la existencia de garrapatas, será la autoridad sanitaria la que recomiende en cada caso la elección de los productos garrapaticidas disponibles, así como la frecuencia de los baños.

Artículo 39: Del mismo modo, cuando se constate la presencia de Piroplasmosis y/o Anaplasmosis en una finca, será igualmente la autoridad sanitaria la que recomiende en cada caso las medidas de control que correspondan.

TITULO VIII. DE LA ELIMINACION Y DESTINO DE LOS ANIMALES REACTORES A BRUCELOSIS Y TUBERCULOSIS.

Artículo 40. Todos los animales que resulten reactivos a las pruebas diagnósticas de Brucelosis y Tuberculosis, deberán ser identificados y aislados inmediatamente del resto del rebaño y su destino final no podrá ser otro que el matadero.

Artículo 41: Cuando las enfermedades antes mencionadas adquieran características de extrema contagiosidad a juicio de la Dirección General de Ganadería, se harán aplicables los artículos Nos. 9,10, y 13 de la Ley No. 4030 que faculta a la autoridad sanitaria para aclarar “zona infectada” las regiones amagadas por una o ambas enfermedades, permitiendo la adopción de medidas tales como aislamiento, secuestro, desinfección, erradicación e incineración de animales, productos y subproductos y todo otro objeto que constituya riesgo de contagio.

Artículo 42: Una vez identificados y aislados los animales reactivos, deberán procederse a su eliminación con destino al matadero autorizado más cercano, en los plazos que se señalan más adelante, de acuerdo a la calificación que la Dirección General de Ganadería otorgue por simple resolución, a las distintas áreas geográficas y fincas del país, según se especifica en el Capítulo X del presente Reglamento.

Artículo 43: Sólo podrá “beneficiarse” animales reactivos a las enfermedades antes mencionadas, en mataderos especialmente autorizados por la Dirección General de Ganadería, los cuales en todo caso, deberán cumplir con las condiciones mínimas de instalaciones, equipos e inspección Médico y Veterinaria.

Artículo 44: Una vez que un matadero autorizado haya recibido o más animales reactivos a alguna de las enfermedades mencionadas, deberá informar en el plazo de 72 (setenta y dos) horas a la autoridad sanitaria mas cercana, sobre el numero y especie de los animales beneficiados, su identificación, procedencia, propietario y resultado del examen post-mortem practicado por el Médico Veterinario que haya realizado la inspección.

TITULO IX. DE LA COMERCIALIZACION Y TRANSITO DEL GANADO.

A. Comercialización y Transito Interno.

Artículo 45. Prohíbese terminantemente la comercialización, transporte y exposición de animales reactivos a la Brucelosis y Tuberculosis en todo el territorio nacional, sin el permiso previo de la autoridad sanitaria correspondiente.

Igual prohibición se hará extensiva a los animales parasitados con garrapatas y enfermedades hematozoarias.

La violación a la presente disposición hará aplicable a los animales comprados o vendidos en calidad de reactivos a las enfermedades señaladas, la condición de “Vicio Redhibitorio”, situación que permite al afectado con la compra reclamar al vendedor la “restitución” de lo pagado, una vez comprobada la existencia de la enfermedad. Para los casos de la Brucelosis y la Tuberculosis, se aceptará el plazo de 39 días para interponer ante los tribunales la correspondiente reclamación.

Artículo 46. Todas las hembras bovinas y reproductores machos que deban ser transportados de un punto a otro en el interior del país por cualquier medio, deberán circular amparados de un salvoconducto expedido por la autoridad sanitaria más cercana a su lugar de procedencia, donde conste que han sido sometidos a pruebas con resultados negativos a Brucelosis y Tuberculosis en los últimos 6 meses contados desde la fecha de su examen y a baños garrapaticidas 24 a 48 horas antes de su traslado. Los animales que no cumplan con dicho requisito podrán ser devueltos a su hogar de origen o enviados a matadero, según convenga al propietario.

Artículo 47. Los animales reactores destinados a ser beneficiados en algún matadero autorizado, deberán transportarse amparados por un Certificado de Beneficio expedido por la autoridad sanitaria en triplicado, donde se deje constancia del numero de animales, especie, raza, categorías, procedencia, causa del beneficio, nombre del propietario y del matadero al cual son destinados. El original de dicho certificado acompañará al ganado hasta su destino donde quedará archivado para la información y registro del administrador del matadero al cual son destinados. El original de dicho certificado acompañará al ganado hasta su destino, donde quedará archivado para la información y registro del Administrador del matadero correspondiente. La primera copia será remitida a la División de Salud Animal de la Dirección General de Ganadería y la segunda copia quedará en poder del Medico Veterinario que expidió el certificado.

Artículo 48. Toda transacción, venta o adquisición del ganado que utilice recursos crediticios de origen estatal o financiados con prestamos externos deberá ceñirse a las siguientes condiciones:

- a) Los usuarios de créditos ganaderos deberán estar acogidos a programas de saneamiento dirigidos o supervisados por la Dirección General de Ganadería.
- b) Los animales objeto de transacción deberán contar, previamente a la aprobación del crédito, con un certificado expedido por un Médico Veterinario de la División de Salud Animal de la Dirección General de Ganadería, en que conste que se encuentran aparentemente libres de enfermedades infecto-contagiosas y que han resultado negativos a los exámenes oficiales de Brucelosis, Tuberculosis y Garrapatosis. En el caso de las hembras menores de 30 meses se exigirá la certificación de que han sido vacunadas e identificadas a la edad de

3-8 meses, de acuerdo a las normas aprobadas por la Dirección General de Ganadería. La vigencia de los certificados mencionados este artículo no podrá ser superior a los 6 meses contados desde la fecha en que se practicaron los exámenes. Como norma habitual, las instituciones de crédito otorgarán prioridad a las fincas declaradas “Libres” para abastecer de reproductores a los usuarios de los créditos ganaderos.

Artículo 49. Para el caso de los reproductores hembras o machos destinados a ser expuestos en Ferias Ganaderas para su exhibición o venta, se harán exigibles, los mismos requisitos señalados en el artículo anterior, exceptuándose los certificados que, para estos casos, no podrán tener una vigencia superior a los 60 días contados desde la fecha en que se practicaron los exámenes.

Artículo 50. Sin perjuicio de los señalado en los artículos procedentes, la Dirección General de Ganadería podrá hacer exigibles otras medidas no mencionadas en el presente Reglamento para los efectos de autorizar la comercialización, transito y exposición de animales, cualquiera sean las especies de que se trate. (Artículos 9 y 10 de la Ley No. 4030).

B. Importación y Exportación

Artículo 51. Queda estrictamente prohibida la importación de animales enfermos o sospechosos de Brucelosis y Tuberculosis, como asimismo, de aquellos afectados por garrapatas y/o enfermedades hematozoarias.

Artículo 52. Para dar cumplimiento a la disposición anterior, la Dirección General de Ganadería otorgará el permiso previo exigido por el Decreto No. 5304 del 22 de agosto del 1948, solo cuando los animales que se pretende internar cumplan, entre otros, con los siguientes requisitos.

a) Presentar un certificado expedido por el organismo oficial competente del país de origen y visado por las autoridades consulares dominicanas, que atestiguan que el o los animales a internar procedan de un predio libre de Brucelosis, Tuberculosis y Garrapatos que han sido sometidos, además, a las pruebas de seroaglutinación y tuberculinización con resultados negativos, dentro de los 30 días anteriores a la fecha de su embarque.

En el caso de las hembras bovinas vacunadas con Cepa No. 19 a la edad de 3-8 meses, deberá dejarse constancia de esta condición en el mismo certificado, aplicándose los criterios internacionales de interpretación en el caso de ser sometidas a exámenes de seroaglutinación.

- b) Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Ganadería dispondrá la cuarentena de dichos animales inmediatamente después de su arribo al país, al objeto de ratificar su condición de negatividad mediante las pruebas y exámenes que se estimen necesarios.

Artículo 53. Si dentro de los animales sometidos a cuarentena aparecieran animales reactivos a alguna de las enfermedades mencionadas, la autoridad sanitaria podrá disponer de la devolución o el envío a mataderos de dichos animales según convenga al importador. En el caso de constatarse parasitación por garrapatas y/o enfermedades hematozoarias podrá exigirse los baños y tratamientos que disponga la autoridad sanitaria.

Los gastos derivados de la manutención durante la cuarentena, exámenes, tratamientos, transporte y envíos a mataderos o devolución al país de origen, correrán por cuenta del importador.

Artículo 54. Sin perjuicio de las exigencias señaladas en los artículos precedentes, la Dirección General de Ganadería podrá establecer requisitos sanitarios adicionales para la autorización de importación de ganado en pie, aves y semen, así como productos y subproductos de origen animal.

Artículo 55. En materia de exportación de ganado en pie, será requisito exigible, entre otros que podrá disponer la Dirección General de Ganadería, que los animales que salen del país podrán hacerlo siempre y cuando vayan acompañados de un certificado de la autoridad sanitaria que autoriza su salida, en que conste que se encuentran negativos a la Brucelosis, Tuberculosis y Garrapatoxis.

TITULO X. DE LAS FINCAS “BAJO CONTROL SANITARIO” Y DE LAS “FINCAS LIBRES”.

A) De las fincas Bajo Control Sanitario.

Artículo 56. Se entenderá por “ Fincas Bajo Control Sanitario” a toda aquella explotación ganadera sujeta a atención Médico Veterinaria permanente que cuenta con un programa de saneamiento ejecutado o supervisado por la Dirección General de Ganadería.

Artículo 57. Toda finca declarada “Bajo Control por la autoridad sanitaria, deberá adecuar el manejo de su rebaño a las disposiciones del presente Reglamento y cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a) Llevar un Registro de dotación del ganado por especie y por categoría en el caso de los bovinos y solamente de dotación o número en las especies restantes.
- b) Mantener permanentemente actualizada la dotación de su ganado “ingresando” los animales nacidos vivos y aquellos que se introducen a la finca por cualquier medio o procedencia. De igual modo, deberá practicarse el “egreso” o eliminación del registro, de aquellos animales que mueren o son retirados de la finca por cualquiera circunstancia. En el caso de los animales que mueren deberán procurar los propietarios la visita de un Médico Veterinario antes de incinerar o enterrar el o los cadáveres. El diagnóstico o sospecha de la causa de la muerte, deberá anotarse en el Registro de Dotación de la finca.
- c) Tener abierta una “Ficha Sanitaria” con las informaciones completas en los Registros Sanitarios Oficiales.
- d) Individualizar con aretes, collares u otro medio de identificación todos los animales nacidos vivos en la finca.
- e) Cotar con cercos en buen estado, un corral o potrero para segregación, una manga o un cepo, y a lo menos con un equipo de aspersión para realizar baños de control contra las garrapatas.

- f) Cumplir con las medidas de prevención y control que disponga la autoridad sanitaria y prestar la colaboración necesaria para la adecuada ejecución de los trabajos programados.
- g) Practicar cada 6 meses en el ganado bovino un examen de seroaglutinación para determinación de Brucelosis, una prueba de tuberculinización para determinación de Tuberculosis, y vacunar todas las becerras de 3-8 meses de edad en la forma señalada en los artículos 30, 31 y 32 del presente Reglamento. Los animales que resulten reactores a los exámenes de Brucelosis en una finca declarada “Bajo Control”, deberán segregarse e identificarse de inmediato en la forma descrita en el artículo 27 de este Reglamento y eliminarse igualmente con destino a matadero, en el plazo máximo de 6 meses contados desde la fecha del examen.

Los animales que resulten reactores a la prueba oficial de tuberculina deberán identificarse y segregarse de inmediato en la forma que se señala en el artículo 36 de este Reglamento y eliminarse igualmente con destino a matadero, en el plazo de 6 meses contados desde la fecha del examen.

- h) En materia de control de garrapatas y enfermedades hemotozoarias si las hubiere, deberá seguirse estrictamente las indicaciones de la autoridad sanitaria que corresponda.

Artículo 58: La Dirección General de Ganadería determinará por simple Resolución, las regiones, áreas o fincas que serán declaradas “Bajo Control Sanitario”.

B) DE LAS FINCAS DECLARADAS “LIBRES”

Artículo 59: Una finca con rebaño Bajo Control Sanitario podrá ser declarada “Libre” a Brucelosis, Tuberculosis, Garrapatoxis o a todas las enfermedades mencionadas en conjunto cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Párrafo 1: FINCA LIBRE DE BRUCELOSIS BOVINA

- a) Que la finca haya permanecido en la calidad de “Finca Bajo Control” por el tiempo mínimo de 6 meses.
- b) Que el rebaño haya superado por lo menos 2 pruebas de oficiales consecutivas mediante entre la primera prueba negativa y la prueba de certificación, no menos de 12 y no mas de 18 meses, y que todo animal que ingrese a la finca proceda de rebaños con certificación de “Libres”, o sean aislados cuando ello sea posible hasta que hayan superado 2 pruebas negativas realizadas con 60 días de intervalo.

Si la prueba serológica inicial es negativa, se podrá otorgar el certificado de “Libre” de Brucelosis sometiendo al rebaño a una prueba adicional no antes de los 6 meses de la inicial y no después de los 18 meses. En todo caso, el ingreso de nuevos animales deberá condicionarse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si en una finca certificada como “Libre de Brucelosis” existieran hembras bovinas vacunadas oficialmente, podrán continuar en el rebaño hasta completar la edad la edad de 30 meses, momento a partir del cual deberán someterse a exámenes de seroaglutinación y eliminarse en el caso de no superar las condiciones establecidas en el artículo 24° del presente Reglamento.

- c) Que se mantenga en lo posible una segregación con confinamiento de otras especies domésticas tales como cerdos, ovinos y caprinos en el caso de constatarse coexistencia de varias especies en los mismos potreros de una finca.
- d) Que una vez declarada una finca “Libre” de Brucelosis” se repita a los 12 meses una prueba de seroaglutinación con resultados negativos, a fin de renovar la certificación por un nuevo período de 12 meses.

En el caso de resultar animales con títulos reaccionantes o dudosos deberán aislarse de inmediato, estamparse a fuego y eliminarse con destino a matadero en un plazo de 72 horas que podrá extenderse en casos calificados, a un máximo de 30 días o

restituirse las condiciones exigibles para la certificación de "Finca Libre de Brucelosis".

- e) Que se limpien y desinfecten todas las dependencias destinadas para el ganado cada vez que se eliminen reactores.
- f) Que el propietario del ganado se comprometa a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención y control recomendadas por la autoridad sanitaria correspondiente.

Párrafo II. FINCA LIBRE DE TUBERCULOSIS BOVINA

Se podrá certificar esta condición cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la finca haya permanecido en la calidad de "Finca Bajo Control" por el tiempo mínimo de 6 meses.
- b) Que todos los animales de rebaño (bovino), mayores de 6 semanas, hayan superado dos (2) pruebas oficiales negativas consecutivas de tuberculinización sub-caudal utilizando 10,000 U.I., con un intervalo de 60 días en el caso de no presentarse reaccionantes y de 6 meses en el caso que los hubiere.

En este último caso, los animales reactores deberán estamparse a fuego, aislarse y eliminarse con destino a matadero en el plazo de 72 horas, que podrá extenderse a un máximo de 30 días en casos calificados.

- c) Que se limpien y desinfecten todas las dependencias destinadas para el ganado cada vez que se eliminen reactores.
- d) Que se mantenga segregación con confinamiento de otros animales, particularmente de los cerdos, en el caso de constatarse su coexistencia de varias especies en un mismo potrero de finca. Por su alta susceptibilidad e importancia epidemiológica, debe procurarse la eliminación de los gatos de estas fincas.

- e) **Que en los rebaños destinados a producción de leche (lecherías) se adopte el sistema de alimentación artificial de los becerros (alimentación separada de las madres).**
- f) **Que todas las personas que trabajan en una finca destinada a producción de leche, exhiban certificación de examen negativo a Tuberculosis .**
- g) **Que el propietario del ganado se comprometa a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención y control recomendadas por la autoridad sanitaria correspondiente.**

Párrafo III. FINCA LIBRE DE GARRAPATAS

Se podrá certificar esta condición, cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) **Que la finca haya permanecido en calidad de “Finca Bajo Control” por el tiempo mínimo de 12 meses.**
- b) **Que el rebaño haya superado dos (2) inspecciones oficiales negativas y consecutivas, mediando entre la primera prueba de negatividad y la prueba de certificación no menos de 12 meses.**
- c) **Que el propietario del rebaño haya ofrecido suficientes garantías de estar cumpliendo con un programa de baños de control bajo la supervisión de la autoridad sanitaria.**
- d) **Que la finca ofrezca condiciones adecuadas de aislamiento y seguridad y seguridad como para no permitir el libre acceso de animales de condición sanitaria desconocida.**
- e) **Que el propietario se comprometa adoptar y a ejecutar las medidas de prevención y control recomendadas por la autoridad sanitaria correspondiente.**

Párrafo IV FINCA LIBRE DE PIROPLASMOSIS

Se podrá certificar esta condición cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el rebaño de la finca haya permanecido libre de garrapatas durante los últimos 12 meses, según las condiciones establecidas en las letras b, c, d y e del párrafo anterior.
- b) Que hayan efectuado las pruebas o exámenes que la autoridad sanitaria estime necesarias.

Artículo 60: Cualquier contravención a las normas establecidas o adulteración de resultados con propósito de certificación dolosa, hará perder automáticamente la condición en que la finca ha sido oficialmente calificada, así como las franquicias e incentivos a que haya podido tener derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad sanitaria podrá requerir la aplicación de las medidas administrativas y judiciales correspondientes para el o los autores de los fraudes que pudieran comprobarse.

Artículo 61: La Dirección General determinará, por simple Resolución, las regiones, áreas o fincas que serán declaradas “Libres” a unas o a todas las enfermedades mencionadas en el presente Reglamento, así como a sustituir la vacunación obligatoria de las becerras con Cepa 19 por medidas de control y vigilancia epidemiológica.

TITULO IX. DE LAS FRANQUICIAS E INCENTIVOS

Artículo 62: Los propietarios de las fincas declaradas “Bajo Control Sanitario” tendrán derecho a las siguientes franquicias e incentivos.

- a) Derecho a crédito preferencial para reposición de animales eliminados por reactores a cualquiera de las enfermedades mencionadas en el presente Reglamento. Dicho crédito de reposición estará sujeto a las condiciones establecidas en el Reglamento de Créditos Ganaderos del Banco Agrícola.
- b) Derecho preferente a los servicios de educación sanitaria, asistencia técnica, incentivos exoneratorios, mercados, etc., contemplados en la Ley No. 532, del 3 de diciembre del 1969 sobre “Promoción al Desarrollo del Sector Agrícola y Ganadero”.

Artículo 63: Los propietarios de las fincas declaradas “Libres” a una o a todas las enfermedades señaladas en el presente Reglamento, gozarán, además de las franquicias e incentivos descritos en el artículo 62, del siguiente tratamiento de excepción:

La Dirección General de Ganadería mantendrá una nomina permanentemente actualizada de todas aquellas fincas declaradas "Libres" a una o a todas las enfermedades señaladas en este Reglamento, las que serán divulgadas a todas las Oficinas Regionales de la Secretaría de Estado de Agricultura y muy especialmente a las instituciones que otorgan créditos ganaderos.

Los propietarios de dichas fincas gozarán de la garantía de ser declarados "Cooperadores del Estado" y recibirán trato preferencial para la adquisición de reproductores sanos dentro de la política de saneamiento dirigida y llevada a cabo por la Dirección General de Ganadería.

Artículo 64: De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento, las instituciones encargadas de otorgar créditos ganaderos, deberán exigir, en la medida de las disponibilidades establecidas por la Dirección General de Ganadería, que los animales reproductores que deban ser adquiridos a través de créditos procedan, prioritariamente, de fincas declaradas "Libres".

TITULO XII.

DE LA COORDINACION INTERINSTITUCIONAL

Artículo 65: A objeto de abordar en forma racional las implicaciones que sobre la salud pública adquieren la Brucelosis y la Tuberculosis por su condición de zoonosis, crease la Comisión Mixta de Zoonosis, que estará integrada por:

- a) Los Secretarios de Estados de Salud y el de Agricultura o sus representantes, los que presidirán la comisión alternadamente.**
- b) El Director General de Ganadería.**
- c) El Jefe de la Sección de Zoonosis de la División de Epidemiología de la Secretaría de Salud .**
- d) Un representante de la Oficina Sanitaria Panamericana.**

La Comisión podrá ampliar el número de sus integrantes, de acuerdo a la conveniencia de una mayor representatividad.

Artículo 66: La comisión, una vez constituida, fijará de inmediato una línea de coordinación directa entre ambos servicios del Estado y elaborará, en el plazo de 90 días, un programa de actividades destinado a reforzar las acciones que se desarrollan independientemente por cada una de las Secretarías mencionadas, en relación a Brucelosis. Tuberculosis o cualquier otra zoonosis de importancia trascendente.

TITULO XIII: DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 67: Con excepción de las normas especiales contenidas en el presente reglamento, los gastos que demande la ejecución de las medidas Sanitarias serán de cargo del dueño, tenedor o importador de los animales según corresponda, con excepción de aquellos a que diere origen la aplicación de medidas a las ferias y empresas de transporte de ganado, las que serán de cuenta de aquellas o estas, según el caso.

Artículo 68: Cualquier infracción a lo establecido en el presente Reglamento sobre procedimiento y medidas ordenadas por la autoridad sanitaria, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26, 29, y 30 de la Ley No. 4030, del 15 de enero del 1955 y artículo 5 de la Ley No. 278, de 29 de junio de 1966, salvo que la infracción tenga señalada otra pena.

Artículo 69: Los Médicos Veterinarios especialmente autorizados por la Dirección General de Ganadería, serán los encargados de someter a la acción de los tribunales a las personas que infringieren las disposiciones de las Leyes Nos. 4030, del 15 de enero de 1955, 278 del 29 de junio del 1966 y aquellas contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 70: Los Médicos Veterinarios señalados en el artículo precedente, levantarán el acta correspondiente, que firmarán el infractor y los testigos, si los hubiere.

En caso de que alguno se negare, hacerse constar al pie del acta de sometimiento.

Estas actas darán fe de su contenido hasta inscripción de falsedad.

Una vez levantada el acta, deberá ser sometida al Director General de Ganadería, quien procederá a apoderar al Procurador Fiscal del

Distrito Judicial en donde está situado el domicilio del infractor, con el objeto de proceder a iniciar la acción pública correspondiente.

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento entrarán en vigencia a los sesenta (60) días contados desde la fecha de ser publicado el presente Reglamento.

DADO Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 134 de la Independencia y 114 de la Restauración.

Ley No. 4030, del 19 de Enero de 1955
Que declara de interés público la defensa Sanitaria de los Ganados de
la República. G.O. No. 7793.

LEY No. 4030, que declara de interés público la defensa sanitaria de
los ganados de la República G.O. No. 7793, enero 19, 1955.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

NUMERO 4030

CONSIDERANDO: Que es función del Estado propender al fomento y desarrollo de la ganadería, así como proteger esta importante fuente de riqueza nacional;

CONSIDERANDO: Que la presencia y la propagación de enfermedades y plagas que afectan la salud de los ganados, reducen la producción de alimentos de origen animal y pueden constituir un serio peligro para la salud pública.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ART. 1. Se declara de interés público la defensa sanitaria de los ganados, el control y la erradicación de las epizootias, y la prevención de las enfermedades de los animales transmisibles al hombre.

ART. 2. La Secretaría de Estado de Agricultura organizará debidamente sus dependencias técnicas de ganadería y sanidad animal, y adoptará cuantas medidas sean necesarias, para velar por la defensa sanitaria de los ganados, y para propender, de acuerdo con las prescripciones del Código de Procedimiento Sanitario, a la erradicación de las enfermedades de los animales, transmisibles al hombre.

ART. 3 La Secretaría de Estado de Agricultura, cuando lo considere necesario, dispondrá la inspección veterinaria con carácter obligatorio, de los ganados y sus productos. Estarán sujetos a tal

inspección, tanto los ganados en tránsito como los ubicados en potreros, sitios de ordeño, etc., a fin de evitar, mediante el diagnóstico precoz, la propagación de enfermedades infecto-contagiosas.

ART. 4 Todo propietario o persona que en cualquier forma tenga a su cargo el cuidado o asistencia de animales, está en la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes, por los medios de comunicación más rápidos, la presencia de enfermedades contagiosas o sospechosas de serlo.

Igual obligación tendrá en el caso de observar una mortalidad anormal en el ganado, aunque no se presenten los síntomas de enfermedad contagiosa alguna.

ART 5 Los propietarios de ganados o sus encargados, sin perjuicio de la notificación respectiva a que se refiere el artículo anterior, desde el momento que noten los primeros síntomas de una enfermedad contagiosa o sospechosa de serlo y en los casos de mortalidad anormal, aún antes de que las autoridades hayan intervenido, procederán al aislamiento del animal enfermo, así como del rebaño de que forma parte.

ART. 6. El aislamiento prescrito en el artículo precedente, será también obligatorio en lo que respecta a los animales muertos, o que se supongan muertos de enfermedad contagiosa debiendo ser incinerados los cadáveres.

ART. 7 Los establos, forrajes, camas, despojos, arneses y demás objetos destinados al uso de los animales puestos en aislamiento, serán aislados también mientras dure el período de aislamiento de los animales.

ART. 8 Inmediatamente después que la autoridad competente tenga conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa o sospechosa de serlo, o de una mortalidad anormal en el ganado, lo comunicará a la Secretaría de Estado de Agricultura y procederá a asegurarse del cumplimiento de las medidas prescritas en los artículos anteriores, ordenando su ejecución, si no hubiesen sido cumplidas y disponiendo el examen de los animales enfermos y de los muertos, para la verificación, por un Médico Veterinario, de la naturaleza de la enfermedad.

ART. 9.- Si de los informes que adquiera la Secretaría de Estado de Agricultura, resultase que la enfermedad constituye un peligro para la zona en que se compruebe su aplicación, declarará dicha zona, fijando la extensión que ella abarque.

ART. 10.- La declaratoria de infección hecha por al Secretaria de Estado de Agricultura autoriza para aislar, secuestrar y prohibir el transito de los animales de las zonas afectadas, para desinfectar y aún incinerar los animales, objetos y construcciones que puedan ser vehículo del contagio y para adoptar las medidas que en caso, aconsejen la naturaleza y el carácter de la enfermedad.

PARRAFO.- El ganado no podrá salir de la zona declarada infectada sin estar provisto del correspondiente Certificado de Origen que acredita su número, lugar donde ha pastado, su estado sanitario, lugar, persona o entidad y fin a que va destinado, debiendo exigirse el mismo certificado en los centros de consumo del territorio nacional por las autoridades competentes, si se trata de ganado bovino, ovino, caprino o porcino. La Secretaría de Estado de Agricultura dispondrá la forma en que será expedido este Certificado de Origen.

ART. 11.- El Estado podrá conceder una indemnización a los propietarios de animales, objetos y construcciones mandados a destruir por la Secretaria de Estado de Agricultura, a juicio del Presidente de la República, y cuya cuantía será apreciada, en principio, por una Comisión de Peritos designados por al Secretaria de Estado de Agricultura.

PARRAFO.- Los Peritos tendrán en cuenta al rendir su veredicto, además de la raza, el peso y la edad del animal, su estado de salud en el momento del sacrificio, la peligrosidad del quebranto y cualquier otro elemento de juicio útil para dictar una decisión justa y equitativa.

Art. 12.- No habrá lugar a indemnización en el caso de que los animales se hubiesen sacrificado en virtud de un pronóstico fatal.

Art. 13.- En presencia de epizootias de extrema contagiosidad que amenace destruir o quebrantar seriamente la economía pecuaria de la región o zona, la resolución que determine las operaciones de erradicación se dictará de inmediato, sin dar lugar a reclamaciones de peritajes pretexto de exigir indemnizaciones.

Art. 14.- Perderán todo derecho a ser indemnizados, los propietarios que no hubiesen cumplido algunas de las prescripciones de ésta ley o reglamentos veterinarios que se dicten en virtud de la misma.

IMPORTACION DE GANADO

Art. 15.- Queda prohibido la importación:

- a) de los animales atacados de enfermedades contagiosas o hereditarias;
- b) de los sospechosos de estar atacados de dichas enfermedades;
- c) de las carnes, subproductos y despojos de los animales atacados de enfermedades contagiosas, y de cualquier objeto que haya estado en contacto con ellos o con otros objetos susceptibles de transmitir contagio.

Art. 16.- Se entenderá por animales sospechosos:

- a) Los animales procedentes de países en que no está prohibida la exportación de ganado;
- b) Los animales que procedan de países que prohíban la exportación de ganado enfermo, pero que lleguen en nave en la que hubiese ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa durante el viaje.
- c) Los animales o productos que procedan de países declarados oficialmente infectados.

Art. 17.- Se permitirá el ingreso al país de los animales no comprendidos en los artículos anteriores, solo cuando previamente hayan sufrido una observación sanitaria en la Estación oficial de Cuarentena Animal, por el tiempo que se fije en los reglamentos que dictará la Secretaria de Estado de Agricultura, durante el cual los animales serán sometidos a las pruebas científicas para el diagnóstico de las enfermedades infecto-contagiosas. La indicada Secretaria establecerá en dicha Estación de Cuarentena Animal, todas las facilidades necesarias para la observación, el examen y el diagnóstico de las enfermedades que puedan sufrir o ser portadores los animales importados.

PARRAFO.- Con miras al total estricto cumplimiento de las medidas cuarentenarias expresadas, sólo se permitirá entrada a la República Dominicana de animales importados, por los puertos aéreos y marítimos de Ciudad Trujillo, a partir de la apertura de la Estación Oficial del Cuarentena Animal.

Art. 18.- Si durante la observación resultase algún animal atacado de enfermedades infecto-contagiosa o hereditaria, será inmediatamente sacrificado.

Art. 19.- No se indemnizará el valor de los animales importados que se sacrifiquen, sino en el caso de que hubiesen sido sacrificados después de

transcurridos tres meses de cumplida la observación sanitaria en el artículo 17 de esta Ley.

Art. 20.- Los forrajes, camas, estiércoles y despojos de los animales puestos en observación, serán aislados mientras ella dure, e incinerados en el caso de que los animales fueran sacrificados.

Los arneses demás objetos de uso de dichos animales, serán igualmente aislados y desinfectados en el mismo caso.

Art. 21.- Todos los gastos que origine el ganado mientras dure la observación sanitaria, será por cuenta del introductor.

EXPORTACIÓN DE GANADO

Art. 22.- Queda prohibida la exportación de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosas de estarlo, entendiéndose comprendidos entre éstos, a los que sin estar enfermos procedan de una región declarada infectada por la Secretaria de Estado de Agricultura.

Art. 23.- Sólo se permitirá la salida del país de los animales y los productos cuyos exportadores obtengan previamente un certificado de indemnidad expedido por las autoridades que designe la Secretaria de Estado de Agricultura.

OBLIGACION DE LOS VETERINARIOS

Art. 24.- Los Médicos Veterinarios titulares o particulares que lleven a cabo vacunaciones o certifiquen las mismas, extenderán el documento respectivo en que se hará constar el nombre del propietario, el número de cabezas, la identificación de los animales, la marca del producto empleado y la enfermedad contra la que se haya hecho la inmunización.

LABORATORIO DE DIAGNOSTICOS, PRODUCTOS BIOLOGICOS

Art. 25.- La Secretaria de Estado de Agricultura mantendrá un Laboratorio Veterinario en condiciones de atender las necesidades de la ganadería nacional.

PARRAFO I.- Los productos biológicos veterinarios elaborados en el Laboratorio Veterinario de la Secretaría de Estado de Agricultura serán expendidos al público al más bajo precio posible en relación con el costo de

producción, pudiendo sin embargo, en presencia de epizootias de extrema peligrosidad, facilitar dichos productos gratuitamente a los criadores de escasos recursos.

PARRFO II.- En el caso de que estos productos no sean fabricados por el Laboratorio Veterinario de la Secretaría de Estado de Agricultura, la misma estará facultada para importar esos productos y suministrarlos gratuitamente a dichos criadores.

Art. 26.- Derogado por la Ley No. 5270 de 1959, G. O. No. 8433, de fecha 23 de diciembre del 1959.

Art. 27.- El Secretario de Estado de Agricultura podrá ser investido a juicio del Poder Ejecutivo y mediante decreto, con la calidad de Contralor de los Productos Medicinales Veterinarios, y en esa expresada calidad fijará periódicamente tarifas de precios de venta de los productos mencionados al público consumidor.

PARRAFO I.- Toda persona o firma comercial que se dedique a la importación de productos medicinales veterinarios, deberá obtener un permiso previo de la Secretaría de Estado de Agricultura, indicando con ese fin la cantidad, el valor, la procedencia, la marca, la clase, y el uso a que se destinarán esos productos.

PARRAFO II.- Cuando por la naturaleza de los mencionados productos a juicio de los técnicos de la Secretaría de Estado de Agricultura, constituyan un peligro para la ganadería nacional, no se concederá dicho permiso.

PARRAFO III.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda facultada para realizar en su Laboratorio Veterinario, cuando lo considere necesario o conveniente, los exámenes técnicos de los productos medicinales veterinarios (biológicos, farmacéuticos, opoterápicos, etc.), que se importen al país para el expendio público en general. Estos exámenes serán obligatorios para los importadores de dicho productos.

PENALIDADES

ART. 28.- Toda infracción a la presente ley será imputable a los propietarios o encargados de las haciendas o ganados, según los casos.

Los infractores serán sancionados con multas de RD\$10.00 a RD\$ 1,0000, ó prisión de 10 días a seis meses. En caso de no satisfacer la multa, será compensada a razón de un día de prisión por cada RD\$5.00 de multa.

En caso de reincidencia se duplicarán estas penas, sin perjuicio de cumplirse los preceptos de esta ley o de sus reglamentos, por cuenta del infractor.

PARRAFO.- Los animales que se introduzcan clandestinamente y los que se transporten quebrantando el aislamiento a que hayan sido sometidos, serán decomisados y sacrificados, sin que esto impida la aplicación de las disposiciones penales establecidas por este artículo.

Art. 29.- Los que importasen productos medicinales veterinarios, sin permiso previo de la Secretaria de Estado de Agricultura, o que vendieron dichos productos en violación a las tarifas que fije el Secretario de Estado de Agricultura, será sancionados con las mismas penas establecidas en el artículo anterior, según la gravedad del caso.

Art. 30.- Los funcionarios y empleados públicos que por complicidad, negligencia o por cualquier otra causa impidieren el debido cumplimiento de la presente ley, serán destituidos de sus respectivos cargos, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes a la infracción que cometiere.

Art. 31.- Se modifica, para los fines previstos en la presente ley, cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina

Los Secretarios:

- Virgilio Hoepelman
- Rafael Espailat de la Mota
- Secretario ad-hoc.